

aplicación lo establecido en el artículo 28 del Código de Comercio, aplicable a los grupos empresariales cuando, además de la existencia de un vínculo de subordinación o control en los términos citados, existe unidad de propósito y dirección entre las actividades desarrolladas por las entidades vinculadas.

Que, en los términos del numeral v) del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, “habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.”. Por virtud de este artículo, son igualmente criterios de vinculación los existentes entre las sucursales respecto de sus oficinas principales, las agencias respecto de las sociedades a las que pertenecen, los establecimientos permanentes respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte, así como otros casos de vinculación económica de conformidad con el numeral 5 del artículo 260-1 del Estatuto Tributario, entre los que se encuentran el uso de consorcios, uniones temporales, cuentas en participación y otras formas asociativas que no dan origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial. La vinculación en estos casos se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, así su matriz esté domiciliada en el exterior.

Que, sobre el control competitivo, el numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992 establece que es “la posibilidad de influenciar directa o indirectamente la política empresarial, la iniciación de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa”.

Que los conceptos de control societario y competitivo resultan de plena aplicación para la determinación y contabilización de los toques máximos del espectro radioeléctrico, los cuales deben aplicarse a la luz de la normatividad mencionada.

Que en aras de preservar la utilidad de los toques de espectro como un mecanismo para aumentar la competencia y prevenir que el espectro, como recurso escaso, se concentre en unos pocos agentes del mercado o en agentes que no sean independientes de los actuales asignatarios del espectro radioeléctrico, poniendo en riesgo los objetivos de la regulación y la política pública sectorial, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha identificado la necesidad y oportunidad de realizar ajustes al esquema de toques máximos de espectro radioeléctrico por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso en servicios móviles terrestres (IMT).

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, mediante oficio de fecha 17 de octubre de 2023, con radicado de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) número 23-464027- -00000-0000, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio el proyecto normativo con sus soportes, para efectos de realizar el análisis pertinente en función de abogacía de la competencia.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado SIC número 23-464027 del 1° de noviembre de 2023 recomendó lo siguiente: “El Ministerio a la hora de aplicar la regla propuesta y asumir la tarea de determinar relaciones de control entre PRST debería tener en cuenta entre otros: (i) el análisis de su configuración deba ser realizado caso por caso, (ii) dicho análisis debe estar enfocado en determinar la relación entre un agente controlante y otro controlado en el ejercicio de su actividad económica, (iii) no basta el vínculo jurídico económico existente entre los agentes, (iv) el análisis debe tener en cuenta tanto consideraciones legales como fácticas y (v) no existen presunciones de control competitivo en el ordenamiento jurídico colombiano -a diferencia del control societario, el cual prevé determinadas presunciones de subordinación en el artículo 261 del Código de Comercio-”. Así mismo señaló que en relación con el párrafo 3° introducido por el artículo 1° del proyecto el Ministerio debía ponderar, evaluar y decidir cuál es el mecanismo de intervención menos lesivo para los mercados de telecomunicaciones en el contexto específico de Colombia.

Que en consideración a lo anterior este Ministerio tendrá en cuenta en el análisis caso a caso, lo señalado por esa Superintendencia respecto a qué es de facto una situación de control y no solo a nivel societario.

Que de igual forma, respecto a ponderar, evaluar y decidir cuál es el mecanismo de intervención menos lesivo frente a la aplicación de los toques para figuras asociativas, dado que puede haber diferentes características del mercado en cada proceso de selección objetiva que este Ministerio pretenda realizar que puedan afectar la toma de decisiones, este Ministerio ha decidido que, en lugar de incluir la norma en un decreto, se realizará un análisis caso a caso en cada proceso de selección objetiva, por lo que el párrafo 3° no será incluido.

Que las normas de que trata el presente decreto fueron publicadas en la sede electrónica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre el 18 y 23 de septiembre con el fin de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas por parte de los ciudadanos y grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto número 1078 de 2015. Adicionar un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto número 1078 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto número 984 de 2022, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para la contabilización del tope máximo por Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones para uso del espectro radioeléctrico en Servicios Móviles Terrestres (IMT) se tendrá en cuenta el espectro radioeléctrico asignado al agente o agentes de mercado sobre los que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones ejerza o sea receptor de control societario -exclusivo o conjunto-, en los términos del artículo 260 del Código de Comercio, o de control competitivo -exclusivo o conjunto-, en los términos del numeral 4 del artículo 45 del Decreto Ley 2153 de 1992, o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, para lo cual se tendrán en cuenta los vínculos económicos y societarios que medien entre estos.

Se tendrá en cuenta igualmente el espectro radioeléctrico asignado a los miembros del grupo empresarial del que el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones hace parte, independientemente que estos ejerzan o sean receptores de control -societario o competitivo- o no, frente al Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 2°. *Vigencia y Modificaciones.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y adiciona un párrafo al artículo 2.2.2.4.1 del Decreto número 1078 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Oscar Mauricio Lizcano Arango.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 2245 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se adiciona el artículo 2.2.4.2.13 al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, que define a las entidades encargadas de la asignación de surcos ferroviarios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1° de la Ley 76 de 1920, el numeral 6 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 y los artículos 6°, 11 y 65 de la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 2° y el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993 “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”, establecen que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas, para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 1° de la Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” dispone que el sector transporte lo integran el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos o vinculados.

Que el artículo 4° de la misma ley, prescribe que el transporte gozará de especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público, continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares.

Que el artículo 5° de la citada ley, le otorga la calidad de servicio público esencial al transporte, lo cual implica que se encuentra sometido a la regulación del Estado para garantizar la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que adicionalmente, el artículo 8° de la Ley 336 de 1996 indica que “Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal”.

Que el artículo 22 de la Ley 336 establece que de conformidad con cada modo de transporte “Toda empresa del servicio público de transporte contará con la capacidad transportadora autorizada para atender la prestación de los servicios otorgados” (...).

Que el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 establece que “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate”.

Que el artículo 80 de la misma ley establece que “El Modo de Transporte Ferroviario, además de ser un servicio público esencial, se regula por las normas estipuladas en esta ley y las normas especiales sobre la materia”.

Que conforme a lo anterior, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 3110 de 1997 “Por el cual se reglamenta la habilitación y prestación del servicio público de transporte ferroviario”.

Que mediante el Decreto número 1079 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte con la finalidad de compilar las normas de carácter reglamentario que rigen este sector, entre las cuales se incluyeron las contenidas en el Decreto número 3110 de 1997 en el Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del citado decreto.

Que el artículo 2.2.4.1.4 del Decreto número 1079 de 2015 establece que al Ministerio de Transporte le corresponde como organismo rector del sector, definir la política integral de transporte en el modo ferroviario en Colombia y planificar, regular y controlar el cumplimiento de la misma. Asimismo, señala que “le corresponde al Instituto Nacional de Vías (Invías) y a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), o a las entidades que hagan sus veces, ejecutar la política del Estado en esta materia, en las vías férreas de su respectiva competencia”.

Que de acuerdo con lo establecido en el Plan Maestro Ferroviario -Una estrategia para la reactivación y consolidación de la operación ferroviaria en el país -, “el sistema ferroviario de Colombia deberá privilegiar la operación bajo acuerdos de acceso libre sin exclusividad comercial, en los cuales cualquier operador debidamente autorizado que cumpla las exigencias regulatorias y que cuente con el material rodante en las condiciones técnicas óptimas que se establezcan, pueda prestar servicios de transporte ferroviario”.

Que el artículo 281 de la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, establece que “La Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) podrá administrar aquellos corredores de la Red Férrea Nacional que sean priorizados por el Ministerio de Transporte en coordinación con la Unidad de Planeación de Infraestructura de Transporte (UPIT), de acuerdo con los documentos de planeación del Sector. Para tal efecto, la ANI podrá suscribir cualquier tipo de contrato estatal conforme a lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o la norma que la modifique, adicione o sustituya con el fin de garantizar, entre otras, la debida administración, operación, mantenimiento, vigilancia y las condiciones de seguridad de la Infraestructura Ferroviaria y/o la prestación del Servicio Público de Transporte Ferroviario”.

Que para garantizar el acceso libre a la red férrea nacional se requiere la asignación de los surcos ferroviarios, entendidos como la capacidad ferroviaria habilitada en un período dado, para realizar un trayecto específico (origen-destino) dentro de la red férrea nacional. Este procedimiento es independiente de la habilitación y el permiso de operación que corresponde a la autorización para la prestación de servicios de transporte, otorgado por el Ministerio de Transporte.

Que la asignación de surcos ferroviarios, es un procedimiento que se materializa mediante un acto administrativo, en el que se otorga a sus solicitantes, una autorización para la utilización de la infraestructura con el propósito de operar sobre los corredores férreos, bien sea, aquellos entregados en administración a un tercero a través de un contrato estatal o aquellos que se encuentran bajo administración de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) así como del Instituto Nacional de Vías (Invías).

Que, conforme lo expuesto, se requiere adicionar un artículo al Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 en el sentido de determinar las autoridades competentes para asignar surcos ferroviarios.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, así como en el artículo 2.1.2.1.14., del Decreto número 1081 de 2015, Único Reglamentario Sector Presidencia de la República, el decreto fue publicado, en la página web del Ministerio de Transporte, por el término de quince (15) días, desde el 17 hasta el 31 de agosto de 2023 y, por el término de diez (10) días, desde el 11 hasta al 21 de octubre de 2023, en aras de garantizar el principio de publicidad de este.

Que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte conservará los documentos asociados a la expedición del presente acto administrativo, todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del artículo 2.2.4.2.13 al Decreto número 1079 de 2015.* Adiciónese el artículo 2.2.4.2.13., al Capítulo 2 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 2.2.4.2.13. Asignación de Surcos ferroviarios.** La asignación de surcos ferroviarios, entendidos como la capacidad ferroviaria habilitada en un período dado para realizar un trayecto específico dentro de la red férrea nacional, es un procedimiento a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y/o el Instituto Nacional de Vías (Invías), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte como organismo rector del sector transporte.

Las asignaciones de surcos ferroviarios no requerirán contrato de concesión adjudicado, y se otorgarán, previo cumplimiento de la obligación de contar con la habilitación, y la obtención posterior del permiso de operación; entendidas la habilitación y el permiso de operación, como las autorizaciones que expide la autoridad competente para prestar el servicio público de transporte ferroviario que se obtienen de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos previstos para el efecto, en el presente Capítulo”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de diciembre de 2023.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Transporte,

William Fernando Camargo Triana.

DECRETO NÚMERO 2249 DE 2023

(diciembre 22)

por el cual se modifica el Decreto número 2163 de 2018, “Por el cual se crea una Comisión Intersectorial para los proyectos de infraestructura de transporte”, se crean unos Comités Intersectoriales de apoyo a la Comisión Intersectorial para los proyectos de Infraestructura de Transporte y se modifica el artículo 1.1.3.7., del Decreto número 1079 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia la función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y siempre se debe ejercer dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través de la descentralización, delegación y desconcentración.

Que de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 489 de 1998 “la orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponden al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno nacional puede crear comisiones intersectoriales con el objeto de coordinar y orientar la ejecución de ciertas funciones cuando por mandato legal o en razón de sus características, estén a cargo de dos o más ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias propias de cada entidad, y además prevé que “el Gobierno podrá establecer la sujeción de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopción de los programas y proyectos de acción por parte de la Comisión Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden”.

Que en virtud de lo anterior, el artículo 1° del Decreto número 2163 de 2018, creó la Comisión Intersectorial para los Proyectos de Infraestructura de Transporte para la coordinación y la orientación superior de los proyectos de infraestructura de transporte en el país.

Que el artículo 8° del Decreto número 2163 de 2018, adicionó el artículo 1.1.3.7 al Título 3 de la Parte 1 del Libro 1 del Decreto número 1079 de 2015, en el que se hace referencia al objeto de la Comisión Intersectorial para los proyectos de Infraestructura de Transporte, desarrollado por el artículo 2° y siguientes del Decreto número 2163 de 2018, por lo tanto, dado que mediante este acto administrativo se modifica la redacción del objeto, de dicha Comisión, deberá ajustarse, a su vez, la redacción del artículo 1.1.3.7 del Decreto número 1079 de 2015.

Que el documento Conpes 4060 de 2021 estableció la “*Política para el Desarrollo de Proyectos de Infraestructura de Transporte Sostenible: Quinta Generación de Concesiones bajo el esquema de Asociación Público Privada - Concesiones del Bicentenario*, estableció como una de sus acciones que “el Ministerio de Transporte dejará legalmente constituida una Subcomisión Interinstitucional de Estructuración y Gestión Contractual (SIEG) de la Comisión Intersectorial para los Proyectos de Infraestructura de Transporte, conformada por funcionarios de nivel técnico de las entidades del Gobierno nacional”, siendo pertinente mediante el presente decreto constituir la Subcomisión, que para efectos del presente decreto se denominará Comité Interinstitucional de Estructuración y Gestión Contractual y Financiera (CIEGCF), quien asumirá las funciones de la Subcomisión Interinstitucional de Estructuración y Gestión Contractual (SIEG), definir su integración y prever sus funciones.

Que según consta en Acta número 25, correspondiente a la sesión del 21 de febrero de 2022, la Comisión Intersectorial para los Proyectos de Infraestructura de Transporte acordó por parte de sus miembros, la modificación y adición del Decreto número 2163 de 2018.

Que, como consecuencia de lo anterior se debe modificar el objeto, la conformación de la Comisión Intersectorial para los proyectos de Infraestructura de Transporte, establecer nuevos lineamientos para su funcionamiento y conformar los siguientes Comités de apoyo a la Comisión: i) el Comité Técnico para el seguimiento de los Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (PINES) y demás proyectos de infraestructura de transporte priorizados por la Comisión Intersectorial para los Proyectos de Infraestructura de Transporte ii) el Comité